

DECRETO 1624 DE 1991

(junio 26)

Diario Oficial No 39.882, de 28 de junio de 1991

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

por el cual se adiciona el decreto [1016](#) de 1991 y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

4. Adicionado por el Decreto 1927 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.908, de 29 de octubre de 1996, 'por el cual se adiciona el Decreto [1624](#) de 1991'.

3. Adicionado por el Decreto 737 de 1993, publicado en el Diario Oficial No.40.835 de 19 de abril de 1993, 'por el cual se adiciona el Decreto 1624 de 1991 y se dictan otras disposiciones'.

2. Modificado en lo pertinente por el artículo 15 del Decreto 1682 de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 39.886, de 3 de julio de 1991, 'por el cual se adoptan las escalas de remuneración de los empleos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República'

1. Modificado por el artículo [17](#) del Decreto 1661 de 1991, publicado en el Diario Oficial No 39.881, del 27 de junio de 1991, 'por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales y se dictan otras disposiciones', establece 'El Presente Decreto rige a partir del 1o de julio de 1991, previa su publicación, deroga los artículos 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Decreto-ley 1042 de 1978, los Decretos leyes 189 de 1982, 37 de 1989, 063 de 1990, y las demás disposiciones que le sean contrarias, con excepción de los Decretos-leyes [1016](#) y [1624](#) de 1991. '

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el numeral 3o del artículo [2o](#) de la Ley 60 de 1990,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. <Ver Notas de Vigencias> Adiciónase el Decreto [1016](#) de 1991, en el sentido de establecer, en las mismas condiciones, la prima técnica de que trata dicho Decreto a favor de los siguientes funcionarios:

a) Jefes de Departamento Administrativo, Viceministros, Subjefes de Departamento Administrativo, Consejeros del Presidente de la República, Secretarios de la Presidencia de la República, Secretario Privado del Presidente de la República, Subsecretario General de la Presidencia de la República, Secretarios Generales de Ministerios y Departamentos Administrativos, Superintendentes, Superintendentes Delegados, Gerentes, Directores o Presidentes de Establecimientos Públicos, Subgerentes, Vicepresidentes o Subdirectores de Establecimientos Públicos, Rectores de Universidad, Vicerrectores o Directores Administrativos

de Universidad, Directores Generales de Ministerios y Departamentos Administrativos;

b) Director Nacional de Instrucción Criminal;

c) Procurador General de la Nación, Viceprocurador General de la Nación, Procurador Auxiliar, Fiscales del Consejo de Estado, Procuradores Delegados y Secretario General de la Procuraduría;

d) Contralor General de la República, Contralor Auxiliar, Asistente del Contralor y Secretario General de la Contraloría;

e) Registrador Nacional del Estado Civil y Secretario General de la Registraduría.

#### Concordancias

Decreto 2164 de 1991; Art. [12](#)

El monto de esta prima será del cincuenta por ciento (50%) del total de lo que devenguen los funcionarios relacionados en el artículo [10](#) de este Decreto, por concepto de sueldo y gastos de representación.

#### Concordancias

Decreto 1016 de 1991; Art. [1](#), inc. 2

PARÁGRAFO. Los Ministros del Despacho tendrán derecho a la prima de que trata este artículo, cuando tramiten la respectiva solicitud ante el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil. En tal caso bastará que este funcionario así lo certifique.

#### Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1o del Decreto 737 de 1993, publicado en el Diario Oficial No.40.835 de 19 de abril de 1993, 'por el cual se adiciona el Decreto 1624 de 1991 y se dictan otras disposiciones'. estableciendo que : 'Adiciónase el Decreto 1624 de 1991, en el sentido de establecer en los mismos términos y condiciones la prima técnica de que trata dicho decreto, al cargo de Negociador Internacional Código 0088'.

- Artículo modificado en lo pertinente por el artículo 15 del Decreto 1682 de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 39.886, de 3 de julio de 1991, 'por el cual se adoptan las escalas de remuneración de los empleos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República'. Debe entenderse que:

'ARTÍCULO 4. Quienes se vinculen a la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en los niveles Profesional, de Gestión, Asesor, y de Dirección y Asistencia al Presidente, podrán escoger una de las siguientes formas de remuneración mensual:

'a) La dispuesta en el régimen general de los empleados del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República;

'b) La que resulte de sumar los siguientes dos valores: el de la asignación básica mensual prevista para el empleo correspondiente, de conformidad con las escalas de remuneración dispuestas en este Decreto, más una suma equivalente como mínimo al treinta por ciento

(30%) de dicha asignación, que reemplaza de antemano la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, la prima de Navidad, la prima de vacaciones, el auxilio de cesantía y los intereses sobre éste.

'Cuando el empleado escoja la forma de remuneración a que se refiere este literal, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República cesará en la obligación de remitir al Fondo Nacional de Ahorro las sumas correspondientes al auxilio de cesantía.

'PARAGRAFO. Cuando un empleado escoja la forma de remuneración a que se refiere el literal b) de este artículo, para la determinación del aporte a la Caja Nacional de Previsión únicamente se tendrá como base de liquidación la asignación básica mensual del empleo respectivo.

ARTÍCULO 5. Para escoger la forma de remuneración a que se refiere el literal b) del artículo anterior, se requerirá manifestación expresa del empleado correspondiente, de conformidad con la reglamentación que disponga el Jefe del Departamento. Mientras no se realice dicha manifestación, se entenderá que el empleado escoge la forma de remuneración prevista en el régimen general de los empleados del Departamento Administrativo.'

#### Concordancias

Decreto 176 de 2014; Art. [7](#); Art. [8](#)

Decreto 1006 de 2013; Art. [8o](#).



ARTÍCULO 2. La Prima Técnica de que tratan el Decreto [1016](#) de 1991 y el presente Decreto se pagará mensualmente y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios o empleados.



ARTÍCULO 3. Este Decreto rige a partir de su publicación, adiciona el Decreto [1016](#) de 1991 y entra en vigencia el 1 de julio de 1991.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de Junio de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Justicia,

JAIME GIRALDO ANGEL.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.

La Asesora del Consejo Superior, encargada de la funciones de la Jefatura del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

FABIOLA OBANDO RAMIREZ.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

